



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 466

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso formulada a través de apoderado judicial por GENNY PATRICIA CACERES SANCHEZ en contra de JOSE FABIAN HERRERA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Solicita en las declaraciones cuarta y catorce, declarar que la Patria Potestad sobre los menores JUAN JOSE, NICOLAS y SAMUEL HERRERA CACERES, será ejercida conjuntamente por sus padres, y determinar el régimen de visitas por parte del progenitor, los cuales son tema que no está previsto en el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 como aquellos en relación con los cuales se debe decidir en el proceso de divorcio, lo que denota la indebida acumulación al tenor del artículo 88-3 de la misma normatividad.
- b) Deberá hacer claridad en el hecho segundo de la demanda, toda vez que indica que en el matrimonio procrearon al menor hijo SAMUEL HERRERA CACERES, nacido en mayo 18 de 200.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS FRANCISCO BOTERO OTIZ, abogado titulado, identificado con la CC No. 13.849.895 y portador de la TP No. 49801 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d491b79baeb91ced0064e15d39eb027e1a55c611bd7e2743766f07293a7c8f88**

Documento generado en 19/05/2022 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>